REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de octubre de dos mil veintidós

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO: **2022-00415**
ACCIONANTE: **HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO**
ACCIONADOS: **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC y MIGRACIÓN COLOMBIA**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO,** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC y MIGRACIÓN COLOMBIA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, IGUALDAD Y TRABAJO.**

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado No. 25675 el 12 de octubre de 2006 decretó la prescripción de la pena de 9 meses de prisión que le había impuesto el extinto Juzgado 69 Penal Municipal de Bogotá el 9 de junio de 2000 dentro del radicado No. 1999-00100 y el archivo definitivo del proceso.

Indica que en aras de eliminar los antecedentes que figuran en las entidades accionadas ha elevado solicitudes que no han sido prósperas.

Refiere que el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le certificó que la pena se encontraba prescrita y que, por ende, las entidades denunciadas deberían eliminar todos los antecedentes que figuran a su nombre conforme lo dispone la sentencia SU 458-2012, por lo que deberían actualizar en su base de datos esa información.

Menciona que a la fecha y después de 14 años de la prescripción de la pena no ha podido acceder a ningún trabajo, crédito, viaje, por cuanto el antecedente descrito se lo impide.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas "modificar el sistema de consulta en línea de antecedentes penales, de manera que, al ingresar mi cédula, aparezca la leyenda: "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"".

Señala que en la página web de la Policía Nacional se informa que existen dos leyendas, así:

i. "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES": aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena y
ii. "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL": aplica para aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o no ha realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales oficina

Manifiesta que por lo anterior solicita que aparezca la leyenda: "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"".

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado en auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a las entidades accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante, quienes se manifestaron, así:

INPEC señala que si la Población Privada de la Libertad (PPL) ya está en libertad es porque el establecimiento ya realizó los trámites necesarios porque de otra manera no se deja en libertad, por lo tanto, no es competencia suya "bajar del sistema los antecedentes de la accionante (sijin y policía)".

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN considera que esta acción es improcedente en su contra por cuanto esa entidad no administra bases de datos de la Policía Nacional ni de Interpol.

Indica que en Colombia solamente las sentencias condenatorias proferidas por los Jueces de la República constituyen antecedentes penales y su almacenamiento y actualización corresponde en exclusiva a la Policía Nacional.

Señala que el acá accionante ya había presentado acción de tutela el 23 de agosto de 2022 que se refiere en esencia a los mismos hechos aquí referidos donde el actor pretendía en aquella como ahora se actualicen los antecedentes de policía para que no registre la anotación "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA", requerimiento frente al cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá mediante fallo del 5 de septiembre de 2022 resolvió "PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUERRERO(…)", documentos de los que aporta copia y solicita desestimar esta acción por temeridad.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó declarar que esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, toda vez que al efectuar consulta en su sistema se advierte que a la fecha no ha sido reportada sanción alguna con el nombre e identificación del accionante, tal como consta en el certificado que aporta y que señala "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES".

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que consultado su sistema para verificar el estado de la cédula de ciudadanía del accionante evidenció lo siguiente "El número de documento 79.489.694 asignado a HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO se encuentra en estado vigente sin anotación de pérdida o suspensión para el ejercicio de sus derechos políticos", por lo que solicitó no conceder el amparo deprecado.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA guardaron silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> **"Art.86. (……).**
> **(……).**
>
> **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
> **(……).**
>
> **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

> **"…Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. .."[1]

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la no actualización de los antecedentes en la página web de la Policía Nacional, pese a que la pena que le fue impuesta prescribió.

4.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto las accionadas no han actualizado sus bases de datos, ya que al realizar la consulta de antecedentes en la página web de la Policía Nacional continúa arrojando la anotación "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL" siendo la correcta "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES", en atención a que la pena que le había sido impuesta prescribió.

Si bien es cierto la Policía Nacional guardó silencio frente al requerimiento realizado con ocasión de esta acción, también lo es que al efectuar este despacho la **"Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales"** en la página web de la Policía Nacional con el nombre y número de identificación del acá accionante se observa que arroja la anotación añorada de "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".

[1] Sentencia T-146/12

Como quiera que ese era el fin perseguido con esta acción deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

De otro lado, si bien la Fiscalía General de la Nación aportó documental que da cuenta de la existencia de otra acción de tutela que con antelación a ésta presentó el accionante, no podría calificarse su actuación como temeraria.

Obsérvese que acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad "**Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"**, y en este caso, **no se trata de la misma acción**, toda vez que tutela inicial no se dirigió en contra de las acá accionadas sino del ARCHIVO CENTRAL de la DESAJ, del JUZGADO 66 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y del JUZGADO 69 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (aunque se vinculó a algunas de las acá accionadas como a la OFICINA JURÍDICA POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SPOA-); sin embargo, lo pretendido en aquella era ubicar y **desarchivar** el proceso 1999-100, para lo cual el accionante había elevado diversas peticiones, con el objeto de asignarlo a un despacho judicial para que declarara la prescripción de la acción penal y ordenara la actualización de la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, así como la actualización de los antecedentes de policía para que no figurara la anotación "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL", acción que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que se dio respuesta al derecho de petición.

Ahora, respecto de la actualización de la base de datos se consideró que el juez constitucional no era competente para emitir dichas órdenes; además porque el asunto ya había sido asignado al Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento, a quien correspondía emitir esas órdenes; es decir, que no se resolvió sobre el mismo asunto a que se contrae la acción de tutela que actualmente nos ocupa, no pudiéndose calificar su actuación como temeraria.

No obstante, como ya se indicó, el amparo solicitado no está llamado a prosperar por encontrarse superado el hecho que lo motivó y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO** contra la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INPEC y MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e85a193ddfbca38b96eb63cc140c7efe534dad2c157d69427a35a9a80ce1ab**

Documento generado en 03/10/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica